



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

120326/1993

EDIFICIO GALERIA LAS VEGAS c/ FOS DE REY PURA MARIA
LUCRECIA Y OTRO s/EJECUCION DE EXPENSAS

Buenos Aires,

de diciembre de 2019.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo del conflicto de competencia planteado entre los Juzgados Civiles n° 97, 53 y 80.

El consorcio actor promueve ejecución de expensas contra Pura María Lucrecia Fos de Rey y Armando Manuel Rey, titulares de dominio de la Unidad Funcional n° 72 (identificada como local 118) de la Galería Las Vegas, ubicada en la Av. Cabildo 2228/2230/2240/2244 y Ciudad de la Paz 2239/41/43, por el período comprendido entre los meses de octubre de 1992 y agosto de 2018 inclusive.

La Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil n° 97 se inhibió de entender y ordenó remitir los autos al Juzgado Civil n° 53, donde tramita el proceso sucesorio del co-ejecutado Armando Manuel Rey (expte. n° 84.704/2014).

A su turno la Sra. Juez titular del Juzgado Civil n° 53 declinó su competencia y remitió el expediente al Juzgado Civil n° 80, en donde se encuentra radicado el proceso sucesorio de Pura María Lucrecia Fos (expte. n° 77.085/1998).

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado del mencionado Juzgado, por los argumentos expuestos a fs. 435/435vta.

Planteada en estos términos la cuestión, se señala que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el juez competente para entender en el proceso sucesorio debe conocer en las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el sentido de que una acción de carácter



personal originada con anterioridad al fallecimiento del *de cujus*, resulta atraída por el proceso sucesorio en los términos de lo dispuesto por el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. CSJN, in re "Vilchi de March, María Angélica y otros c/PAMI y otros s/daños y perjuicios", del 8-9-2015, AR/JUR/30823/2015).

Sin embargo, es criterio reiterado que el hecho del fallecimiento de dos o más codemandados -como ocurre en la especie- obsta al desplazamiento de la competencia en favor del juez de la sucesión de uno de ellos pues, en tal caso, no se puede dar preeminencia a una sucesión sobre otra u otras ya que no hay motivo para establecer preferencia por alguna de ellas, con lo que se neutralizarían recíprocamente, conservando la competencia el juez interviniente (conf. CNCiv. Trib. de Sup., in re "Salatino, Sergio Adrián c/La Volpe, María Luisa y otros s/prescripción adquisitiva", del 20/3/13; íd., "Borsuk, Nicolás c/Merlino, Nicolás s/escrituración", del 18/2/14; íd. "Masri, David c/Deandreis, Lucila Noemí y otros s/daños y perjuicios", del 24/2/16, entre otros).

Bajo estas pautas, si se repara que según las constancias de autos, se han iniciado ante distintos Juzgados los procesos sucesorios de los codemandados Pura María Lucrecia Fos y Armando Manuel Rey, corresponde que la presente continúe radicada ante el tribunal sorteado de acuerdo a la regla general de asignación de causas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE: disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil n° 97.

Ofíciense para su conocimiento a los Juzgados Civiles n° 53 y 80.-

